



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de 30 días para notificar al ejecutado dentro del presente. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, 12 de septiembre de 2023

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés. -

Auto Interlocutorio No. 2626

Radicado N° 66682-40-03-002-2023-00300-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTÍA

YULIANA MARCELA CUERVO QUINTERO actuando en Rep. del menor SQC vs

ARGEMIRO QUINTERO GIRALDO

Procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del expediente, con el fin de determinar la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia, previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES

Se trata de un proceso -EJECUTIVO POR ALIMENTOS presentado por la señora YULIANA MARCELA CUERVO QUINTERO en contra del señor ARGEMIRO QUINTERO GIRALDO, el Despacho al encontrar reunidos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, libró mandamiento de pago.

Se profirió auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2023, mediante el cual se requirió a la parte interesada para que cumpliera la carga de notificación al ejecutado, so pena de decretar el desistimiento tácito, que a la fecha no se evidencia que la parte interesada haya cumplido con lo ordenado.

PROBLEMA JURIDICO

Procede el Despacho a determinar si están dados los presupuestos facticos y jurídicos para decretar el Desistimiento Tácito.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículo 317 establece que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación

y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

(...)"

El Despacho requirió a la parte interesada mediante providencia de fecha veintiocho (28) de julio de 2023, para que cumpliera la carga de notificar al ejecutado, so pena de dar aplicación a la figura de Desistimiento Tácito, que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días y no se ha acreditado que se cumpliera la carga procesal. Por lo tanto, para el Despacho hay una inactividad injustificada de la parte interesada, cumpliéndose de esta forma con las exigencias precitadas.

En consecuencia, debe sancionarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y como quiera que la ley prevea la actuación oficiosa del juez con la intención de la descongestión procesal, se procede a decretar la terminación del presente proceso por operar la figura de desistimiento tácito tal como lo establece la referida ley.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: Tener por Desistidita tácitamente la demanda ejecutiva por alimentos con el que se dio inicio al presente proceso

SEGUNDO: Dispóngase la terminación del proceso como consecuencia del Desistimiento Tácito, que implica incumplimiento de lo ordenado hacer conforme se anotó en el parte motiva de este proveído.

TERCERO: No procede la condena en costas según el artículo 317 inc. 2º del Código General del Proceso.

CUARTO: Devuélvase el documentos o documentos que sirvieron de base para la ejecución, con las constancias del caso.

QUINTO: Archívese la presente demanda previo las anotaciones respectivas en su radicado.

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

<<